

Juicio No. 18111-2020-00046

**JUEZ PONENTE: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS, JUEZ
AUTOR/A: VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.** Ambato, martes 23 de febrero del
2021, a las 15h39.

VISTOS: El Tribunal Primero de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire (Ponente), emite la siguiente SENTENCIA, dentro del procedimiento de garantías jurisdiccionales (acción de protección de derechos constitucionales) No. 18111-2020-00046 (signado en primer nivel con el número 18334-2020-02751):

1.- ANTECEDENTES.-

1.1.- El Tribunal conoce el presente expediente relativo a la acción de protección ordinaria propuesta por la señora LILIANA MARISOL MOROCHO BAQUE, en contra del INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS), DIRECCIÓN PROVINCIAL DE TUNGURAHUA, representada por el señor Felipe Guevara Murgueitio, en calidad de Director Provincial, o de quien se encuentre en funciones; y, del HOSPITAL GENERAL AMBATO DEL IESS, representando por el Ing. Libro Hernán Paredes, en calidad de Director Administrativo, según delegación realizada mediante resolución administrativa No. IESS-DG-AL-2019-005-RFDQ, o quien se encuentre en funciones, en virtud del recurso de apelación deducido por la parte accionante de la sentencia emitida en primer nivel que rechaza la acción propuesta.

1.2.- La señora LILIANA MARISOL MOROCHO BAQUE, en su demanda de fojas 11 a 18 (los folios que se indiquen, salvo referencia en contrario, corresponden al cuaderno de primera instancia), en lo principal, expone: “...*Con fecha, Ambato, 20 del mes de Abril del 2020, celebré el contrato de Eventual –sic- de Trabajo con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Dirección Provincial de Tungurahua, a través del señor Ing. Liborio Hernán Paredes, en su calidad de Director Administrativo del Hospital General Ambato, conforme la delegación realizada mediante resolución administrativa No. IESS-DG-AL-2019-005-RFDQ, artículo 5 numeral 1; contrato que se celebró para un plazo de 90 días. // ...Con fecha,*

Ambato, 20 de julio del 2020, suscribe un ADENDA CONTRATO EVENTUAL DE TRABAJO (ADENDUM MODIFICATORIO DE CONTRATO EVENTUAL DE TRABAJO) entre el... Director Administrativo del Hospital General Ambato... y la compareciente, donde se conviene que el contrato eventual celebrado el 20 de abril del 2020 se amplía el plazo del mismo por 90 días mas –sic-, es decir, hasta el 17 de octubre del 2020, conforme la cláusula segunda de la adenda. // ...Conforme consta del contrato de trabajo, la compareciente fui contratada como auxiliar de enfermería, para atender la mayor demanda de servicio de la unidad médica en virtud de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional realizada el 16 de marzo del 2020 mediante Decreto Ejecutivo No. 1017; contratación que se realiza para hacer frente de una manera óptima y contrarrestar la pandemia del COVID-19. Mis funciones eran la atención directa a los enfermos, teniendo que realizar actividades como bañarle al paciente encamado, cambiarles de pañal, aseo perineal, aseo bucal, cambio de sábanas de manera permanente e incluso me tocaba ayudarles emocionalmente ya que los pacientes de COVID-19 no pueden tener visitas de ningún familiar, convirtiéndonos los auxiliares de enfermería en su único apoyo. Para desarrollar mi trabajo las normas de bioseguridad exigían utilizar doble mascarilla, gorro, gafas, visor, doble guante, trajes, cobertor de zapatos, y no podíamos sacarnos el traje ni para ir al baño porque era altamente peligroso, por lo que estaba prohibido que tomemos agua, generando en nosotros deshidratación, cansancio físico y emocional...” Cita el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 229, de 22 de junio del 2020, y añade: “...El día 18 de Octubre del año 2020, acudí a registrar mi salida del turno de velada en el reloj biométrico del Hospital General del IESS, con la novedad que no me permitió realizar ningún registro. El día 19 de octubre del 2020 a las 12:52 pm, la Licenciada Miriam Córdoba, Jefe de piso, me informó a través de mensaje de whatsapp que la Licenciada Lorena Espinosa, Jefe de Enfermeras, ha indicado que ya no regrese para hacer los turnos correspondientes a mi trabajo, que esperemos que pronto tengamos una resolución para que me reintegre al trabajo. Desde esa fecha hasta la presente no he recibido ninguna notificación ni información, debiendo indicar que me encuentro a la espera del nuevo contrato definitivo, conforme lo dispuesto en la Ley de Apoyo Humanitario. // Loas Arts. 10 y 40 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario No. 1165 de septiembre del 2020, establecen la forma como se debe llevar a efecto los concursos de méritos y oposición; la planificación de talento humano y la partida presupuestaria para los mismos...” (texto sin resaltado en negrilla).

1.3.- La accionante sostiene que el acto administrativo que ha vulnerado derechos constitucionales, es la decisión institucional de dar por terminado su contrato de trabajo, impidiéndole el acceso a su puesto de trabajo; acto materializado en los hechos narrados en el numeral anterior de antecedentes, por lo que propone la acción de protección al estimar que se vulneran varios derechos constitucionales, refiriéndose puntualmente a los siguientes, respecto a los que cita criterios generales y resoluciones de la Corte Constitucional: **derecho a la**

seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; **el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; y, en la garantía de la motivación** (Art. 76, numeral 1; y, numeral 7, literal 1) CRE), sin referir como se habrían vulnerado estos derechos en el caso concreto; **el derecho al trabajo** (Art. 325 CRE) al considerar que la estabilidad laboral no se encuentra contemplada expresamente en la Constitución de la República, pero en la práctica surge como una garantía expectable en virtud de las circunstancias particulares de cada contratación; y, que en el caso la contratación bajo la modalidad de contrato eventual de trabajo en principio no ofrece garantía de estabilidad laboral, al ser la regla, pero el propio sistema jurídico determina la excepción a la regla, cual es el evento en que la contratación se haya prolongado como, dice, ocurre en el presente caso, para cuyo escenario se prevé expresamente la estabilidad en el puesto hasta la culminación del concurso para ocupar la vacante; y, **el derecho a una vida digna** (Art. 66, numeral 2, CRE).

1.4.- La accionante con fundamento en los Arts. 86, 87 y 88 de la Constitución de la República, y 6, 26 a 28; y, 39 a 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina como pretensión que se declare la vulneración de los derechos constitucionales antes determinados, y que se ordene, se estima como reparación integral, lo siguiente: Que se disponga su reintegro de manera inmediata a su puesto de trabajo de auxiliar de enfermería del Hospital General Ambato del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la modalidad de contrato eventual; que se disponga a la Dirección Provincial y al Director Administrativo del Hospital General Ambato del IESS, la aplicación inmediata del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario, así como que se ordene que cancelen los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 1 de octubre del 2020, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, al igual que se realicen las aportaciones al IESS desde la fecha que fue desvinculada de la institución.

1.5.- La demandante expone que no ha presentado personalmente ni a través de mandatario otra garantía constitucional por los mismos actos relatados en su demanda y/o con la misma pretensión; y, adjunta la documentación de fojas 1 a 10, a ser considerada como prueba de su parte, y requiriendo además se oficie al señor Director Administrativo del Hospital General Ambato para que se confiera la carpeta personal de la compareciente, que incluya el contrato, adenda y más comunicaciones y oficios recibidos desde el 20 de abril del 2020.

1.6.- Presentada la demanda el día jueves 29 de octubre de 2020 (fs. 19), ha correspondido su conocimiento, por sorteo, a la Dra. Mariana Ximena Santillán Escobar, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Ambato, quien en providencia de jueves 29 de octubre del

2020, las 18h08 (fs. 20 y vta.), ha admitido a trámite la acción de protección propuesta, disponiendo la notificación a los accionados, al igual que ha ordenado la notificación al señor Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado; y, ha convocado a audiencia pública para el día jueves 5 de noviembre del 2020, a las 15h00, ordenando a su vez que se oficie al señor Director Administrativo del Hospital General Ambato del IESS para que se remitan copias certificadas de la documentación de la fase pre contractual y contractual de la compareciente.

1.7.- De la notificación a los accionados no existe constancia en el expediente físico, simplemente aparece una razón de entrega de oficios dirigidos a los mismos a un técnico de archivo (fs. 23 vta.); no obstante, revisado el sistema SATJE, se establece que con fecha 30 de octubre de 2020, aparecen registradas actas de notificación a las 16h56 y a las 16h59, sin que se pueda establecer su contenido, al no haber sido materializadas por Secretaría de la Unidad Judicial respectiva, lo cual debe cumplirse en casos futuros. En todo caso revisada el acta de la audiencia de primer nivel (fs. 177 a 189), y sus respaldos magnéticos de fojas 175 y 176, consta que a la misma ha comparecido la abogada María Fernanda Morejón Toca, en representación de los legitimados pasivos, con la procuración judicial de fojas 107 y vuelta. Notificada a su vez la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado por deprecatorio electrónico, según impresión de fojas 33, comparece a fojas 115 y señala casilla judicial y correos electrónicos para notificaciones.

2.- AUDIENCIA PÚBLICA.-

2.1.- En la audiencia pública convocada comparece la demandante, señora Liliana Marisol Morocho Baque, con su defensora Dra. Betty Carrillo Gallegos; así como también la abogada María Fernanda Morejón Toca, en calidad de procuradora judicial del accionado Mgs. Ramiro Felipe Guevara Murgueytio, Director Provincial del IESS Tungurahua (E), según el documento (oficio) de fojas 107 y vta., e interviniendo también a nombre del Mgs. Edison Santiago Apunte Castillo, Director Administrativo del Hospital General Ambato, quien ha ratificado dicha intervención con el documento de fojas 199 y vta.; no compareciendo la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, ni funcionario alguno de dicha entidad.

2.2.- Dentro de la audiencia indicada, según el acta de fojas 177 a 189 que no ha sido subida al sistema SATJE, ni tampoco un extracto de la misma –pero ha sido firmada por el “Dr. Ramiro Garcés”, fs. 189, **la accionante** a través de su defensora, ha mantenido los argumentos

expresados en la demanda presentada, que se han plasmado en los antecedentes de esta resolución, exponiendo las condiciones en que habría desarrollado su actividad ante la situación de emergencia sanitaria frente a la pandemia por el Covid 19, y además con relación a los derechos que estima vulnerados, así, respecto a la seguridad jurídica sostiene que dentro del conjunto de normas que forman el ordenamiento jurídico está la Ley de Apoyo Humanitario, específicamente el Art. 25, y una línea jerárquica que se debía cumplir, sin que se lo haya hecho; que se vulnera el derecho al debido proceso al determinarse derechos y obligaciones que deben asegurar el debido proceso y las garantías básicas, lo que dice la parte demandada deberá demostrar haberlo cumplido; que la garantía de motivación tampoco se ha dado; que en cuanto al derecho al trabajo dentro de la Constitución no existe diferencia entre obreros, trabajadores, servidores públicos, que a todos quienes ejercen una función de trabajo, se les denomina trabajadores; que es importante que se pueda cumplir con la estabilidad a los trabajadores de la salud; que si bien es cierto se podrá decir que la estabilidad no es un derecho constitucional sin embargo tratados internacionales y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Lagos del Campo vs. Perú, se refieren a “medidas otorgadas debidamente como garantías de prolongación al trabajador”; que el contrato eventual forma parte de los contratos ocasionales que determina el Art. 17 del Código de Trabajo; añade que según el mecanizado que presenta la accionante trabajó como auxiliar de enfermería más de 180 días; que según el certificado de nacimiento de su hija, ésta tenía apenas 10 meses cuando ingresó a trabajar, y que su esposo tiene diabetes; reitera además en lo solicitado como pretensión y las disposiciones que estima deben darse. En la réplica dice que se debe tomar en cuenta el Art. 425 de la Constitución y la vulneración de la seguridad jurídica como eje transversal en todas las leyes; que respecto al debido proceso no se ha demostrado que hubo una legitimación por la parte actora para determinar las razones o los motivos ni el por qué a pesar de la Ley de Apoyo Humanitario no se cumplió con lo que ésta establece.

2.3.- A su vez, la abogada María Fernanda Morejón Toca, por **los demandados**, dando contestación a la acción propuesta, en resumen expone, que con fecha 20 de abril de 2020, se suscribe un contrato eventual de trabajo entre el ingeniero Gregorio Hernán Paredes Aldás, ex – Director del Hospital General Ambato y la demandante, en el mismo consta que se le otorgó una remuneración de \$ 540 y se establece el plazo de 90 días; que por la emergencia sanitaria que se encuentra atravesando el mundo entero, mediante memorando del Director General del IESS, Carlos Luis Tamayo Delgado, emite un comunicado al Director Administrativo del Hospital General Ambato indicando la autorización de renovación de contratos suscritos para atender la emergencia sanitaria, en atención al que, el Director Administrativo referido, firma una adenda al contrato eventual de trabajo con la hoy accionante, en el que se establece como nuevo plazo de contrato eventual hasta el 17 de octubre de 2020, aceptando ésta cada una de las cláusulas estipuladas en el mismo; que se contaba con la disponibilidad presupuestaria para contratar a personal por esta emergencia sanitaria; que según el Art. 17 del Código del Trabajo

el contrato eventual no debe superar los 180 días, y la señora cumplió ese tiempo y no podían esperar más en el plazo; que al firmar un contrato eventual de trabajo la demandante no estaría dentro del Art. 25 de la Ley Humanitaria pues se refiere a los profesionales que hayan trabajado con un contrato ocasional o nombramiento provisional previo al concurso de méritos y oposición, ni tampoco en lo que dispone el Art. 10 del Reglamento a dicha Ley; que el Estado se encuentra sin presupuesto o sin una certificación presupuestaria para poder contratar a más personas que presten el contingente en el Hospital General Ambato; que el certificado otorgado a la demandante simplemente es un reconocimiento a todos los funcionarios y servidores públicos, pero que no se cuenta con una autorización por parte de la unidad central para que se otorgue una estabilidad laboral; que no se le ha vulnerado ningún derecho a la señora Morocho, puesto que ella aceptó el contrato en cada una de las cláusulas establecidas; que la jefa de enfermería puso en conocimiento de cada una de las personas que su contrato está por perecer; por lo que, solicita que se declare inadmisibles las acciones de protección propuestas. Al haberse incurrido en un error en la providencia de jueves 29 de octubre del 2020, las 18h08 (fs. 20 y vta.), en cuanto a disponer que se presenten por parte de los legitimados pasivos copias certificadas de la fase pre contractual y contractual de la demandante hasta el “miércoles 4 de diciembre del 2020, las 12h00”, es decir con posterioridad a la fecha de la audiencia respectiva, lo que se ha enmendado en providencia de viernes 30 de octubre del 2020, las 15h23 (fs. 30), y al no presentar la parte demandada documentación alguna bajo la consideración del error aludido, se ha dispuesto que dicha documentación sea presentada hasta el martes 10 de noviembre del 2020 y se ha suspendido la audiencia para el día jueves 19 del mismo mes y año, a las 15h00.

2.4.- En la reinstalación de la audiencia y una vez presentada por parte de los accionados la documentación de fojas 117 a 171, **la demandante** a través de su defensora manifiesta que de dicha documentación se establece que efectivamente trabajó en el IESS, que entró en calidad de auxiliar de enfermería, que trabajaba dentro del área de covid-19 y se reúnen los requisitos determinados en el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario; que al habersele despedido se violenta el derecho a la seguridad jurídica; que con el certificado de nacimiento presentado por la accionante se establece que se encontraba en estado de lactancia y que la vía adecuada para proteger los derechos de la mujer en dicho período es la acción de protección; que según el Art. 86, numeral 3, de la CRE, la entidad pública es la que debe demostrar que no ha habido una infracción de manera documentada, y en el caso la parte demandada con sus pruebas no ha justificado la no vulneración de derechos sino más bien ratificar las argumentaciones de su parte; que el derecho al trabajo se halla reconocido en los Arts. 33 y 325 de la CRE y una terminación arbitraria de una relación laboral determina una violación al Art. 229 ibídem, reiterando en la procedencia de su acción. En la réplica dice que acorde a lo establecido en el Art. 326, numeral tercero, de la CRE, a los juzgadores constitucionales le corresponde aplicar la norma que más favorezca al legitimado activo, y que más allá de que se haya firmado un contrato eventual la adenda se firmó un mes después de que entró en vigencia la Ley de

Apoyo Humanitario; que se vulnera el debido proceso pues si bien se firmó un contrato eventual y una adenda, esta última se dio para que pueda trabajar hasta el 17 de octubre, y que al haber trabajado en velada hasta el 18 de octubre, son más de 180 días, lo que según lo dispuesto en el Art. 17 del Código del Trabajo, al haberse pasado ese tiempo ya sea de manera continua o discontinua se entenderá como que es un contrato indefinido. **Los demandados** a través de la abogada María Fernanda Morejón, exponen que del certificado de nacimiento presentado por la parte actora, se puede evidenciar que la fecha de nacimiento es el 20 de junio del 2019, y que al 20 de junio de 2020 se ha cumplido el año de lactancia y que por lo tanto no da lugar a su consideración; que de la prueba de su parte presentada se establece que existe un contrato y un adendum firmados con la accionante, la que aceptó cada una de las cláusulas estipuladas, y que según el Art. 17 del Código del Trabajo no se puede superar las horas establecidas; que según el Art. 4 del acuerdo No. 004 de 26 de enero del 2013, emitido por el Dr. Francisco Vacas, Ministro de Relaciones Laborales, los contratos eventuales terminarán sin necesidad de notificación con el desahucio; que la demandante tenía pleno conocimiento de cuando terminaba su contrato y que dentro de los documentos presentados existe uno emitido por la jefatura de enfermería en el que da a conocer a la coordinadora de talento humano que el contrato eventual de las personas está próximo a fenecer; que si bien existe el Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario la defensa técnica de la contra parte confunde el contrato eventual con un contrato de servicios ocasionales y el nombramiento provisional; que además el Art. 10 del Reglamento a dicha Ley, indica que se debe contar con una certificación presupuestaria, con lo que no se cuenta aún.

2.5.- Expuestas las argumentaciones de las partes la señora Jueza de primer nivel ha anunciado su sentencia de manera oral en la reinstalación de la audiencia, de la que la accionante ha interpuesto recurso de apelación; sentencia que consta por escrito de fojas 190 a 195, emitida el viernes 20 de noviembre del 2020, a las 17h17, en la que se resuelve en la parte pertinente lo siguiente: “...**RECHAZAR la ACCION DE PROTECCION propuesta por la señora LILIANA MARISOL MOROCHO BAQUE, por las razones de improcedente –sic-indicadas...**”. En escrito de fojas 202 la legitimada activa nuevamente vuelve a presentar el recurso de apelación, pese a que fue formulado también en forma oral, por lo que en providencia de jueves 26 de noviembre del 2020, las 17h18 (fs. 204), se ha concedido dicho recurso, disponiendo se remita las actuaciones a la una de las Salas de la Corte Provincial Justicia de Tungurahua. Por consiguiente, en virtud de la concesión del recurso de apelación, la causa ha llegado a conocimiento de este Tribunal, por expresa disposición de los Arts. 166, numeral 2 y 168, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, previo sorteo; y, por ser el estado de la causa, para resolver, se considera:

3.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

3.1.- El Tribunal, integrado por Jueces Provinciales, se halla investido de la potestad jurisdiccional, conforme a lo dispuesto en los Arts. 186 de la Constitución, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial, en virtud de su nombramiento efectuado conforme a la Constitución y la ley, y al haber tomado posesión de sus funciones, ejerciendo el servicio efectivo de las mismas.

3.2.- La competencia del Tribunal a su vez está determinada por los Arts. 4, numeral 8; 8, numeral 8; 24; 166, numeral 2; y, 168, numeral 1, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el Art. 208, numeral 1, del Código Orgánico de la Función Judicial; por la Resolución No. 128-2013, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial, tercer suplemento, No. 114, de 01 de noviembre del 2013, por la cual se crea la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua; y, por la Resolución No. 037-2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura, por la que se aprueba la unificación de las denominaciones de las Salas de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional, y entre ellas de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, integrada por Juezas y/o Jueces Provinciales nombrados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

3.3.- Si bien la causa, por sorteo de lunes 30 de noviembre de 2020 (fs. 1 del cuaderno de segunda instancia), que ha sido puesta en conocimiento del señor Juez Ponente el 2 de diciembre del mismo año (fs. 1 vta.), en un primer momento ha correspondido a un Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, bajo el sistema de “pool de jueces”; no obstante, al haberse procedido el día viernes 4 de diciembre del 2020, a la conformación de Tribunales fijos en esta Sala, en cumplimiento de la resolución No. 129-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, dicho expediente corresponde conocerlo al Tribunal Primero de esta Sala, integrado por los señores Jueces Provinciales doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire (Ponente), acorde al oficio circular No. DP18-2020-0054-OFC, de martes 08 de diciembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Mgs. Juan René Carranza Martínez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura en Tungurahua; toda vez que, la causa respectiva es una de aquellas que el Dr. Guido Vayas “mantiene como ponente”, y no se encuentra dentro de los casos de excepción previstos en el Art. 5 de la Resolución No. 096-2020, dictada también por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

4.- VALIDEZ PROCESAL.-

En la tramitación se han cumplido las fases previstas en el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y en los Arts. 8 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), observándose todas las solemnidades sustanciales y garantías previstas en la Constitución y en la Ley Adjetiva Constitucional, sin omisión alguna, por lo que se declara la validez procesal.

5.- OBJETO Y FINALIDAD DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

5.1.- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”* A su vez, el Art. 39 de la LOGJCC prescribe que *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena”*. En tanto que el Art. 6 de la Ley antes citada determina que *“las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”*.

5.2.- De las normas constitucionales transcritas se puede deducir que la acción de protección es una garantía constitucional jurisdiccional que persigue el amparo directo, eficaz e inmediato frente a la vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones del poder público, o por particulares en la forma prevista en la Constitución y la Ley de la materia, en procura de su reparación integral.

6.- PRETENSION.-

6.1.- Del análisis de la demanda la accionante determina como pretensión que se declare que a través de la “decisión” del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de dar por terminado su contrato eventual de trabajo, se vulneran sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica; al debido proceso en las garantías de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, y a la motivación; al trabajo; y, a una vida digna; así como que se ordene, se estima como reparación integral pues no lo dice, su reintegro inmediato a su puesto de trabajo de auxiliar de enfermería del Hospital General Ambato del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo la modalidad de contrato eventual; que se disponga a la Dirección Provincial y al Director Administrativo del Hospital General Ambato del IESS, la aplicación inmediata del Art. 25 de la Ley de Apoyo Humanitario; que se cancelen los valores correspondientes a las remuneraciones no percibidas y más beneficios de ley, desde el 1 de octubre del 2020, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo; y, que se realicen las aportaciones al IESS desde la fecha de su desvinculación de la institución.

6.2.- Denegada la acción constitucional de protección por parte de la Juzgadora de primer nivel, la parte accionante se opone a esta decisión vía recurso de apelación conforme al Art. 24 de la LOGJYCC, sin concretar los vicios o errores en que se habría incurrido en la resolución de primera instancia, salvo la alusión a que el documento en donde se determina que la demandante se encontraba en período de lactancia fue presentado oportunamente y no como sostiene la Jueza a-quo en su resolución.

7.- DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO CONSTITUCIONAL.-

Como se ha referido, la Jueza a-quo ha rechazado la acción constitucional de la accionante, y solo ésta ha recurrido de la decisión, sin determinar concretamente las omisiones, errores o vicios en que se habría incurrido en la resolución emitida; y, al establecer la demandante como fundamento de su acción que existiría una vulneración de derechos constitucionales que los circunscribe a aquellos expuestos en su demanda, el Tribunal determina el siguiente problema jurídico constitucional a resolver: *¿La terminación del contrato de trabajo eventual y su adenda, suscritos por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con la demandante, vulnera los derechos constitucionales de ésta última al debido proceso en las garantías de la motivación y del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; a la seguridad jurídica al trabajo; y, a una vida digna?.*

8.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE LA MOTIVACIÓN.-

8.1.- La accionante aduce la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que corresponde establecer a este Tribunal si existe o no la vulneración de esta garantía respecto de las resoluciones de los poderes públicos, conforme al texto de la norma constitucional que a continuación se enuncia. La Constitución de la República en su Art. 76, numeral 7, literal l), consagra la garantía de la motivación como parte del derecho al debido proceso y del derecho a la defensa, al prescribir que *“el derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

8.2.- Sobre la motivación la Corte Constitucional ha señalado: *“...la motivación no es solo un elemento formal, como requisito obligatorio de toda manifestación de autoridad pública, sino que constituye un elemento sustancial que expresa la garantía del derecho al debido proceso, pues permite a las partes conocer el razonamiento lógico del juez y, por tanto, comprender las razones jurídicas por las que la autoridad judicial ha llegado a un fallo determinado”*^[1]. Por ende, la motivación de las resoluciones de los poderes públicos permite que éstos determinen las razones de su pronunciamiento y no incurran en discrecionalidad al momento de emitir sus decisiones, debiendo enunciar las normas o principios jurídicos en los que se fundan y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

8.3.- En otro fallo de reciente expedición la Corte Constitucional ha sostenido que: *“para que una decisión se encuentre debidamente motivada, es necesario que cumpla tres requisitos: 1) Razonabilidad, 2) Lógica y 3) Comprensibilidad. Al respecto, esta Corte ha sostenido que: (...) las decisiones... para que se consideren debidamente motivadas deben contener al menos tres requisitos, a saber: a) **Razonabilidad**, el cual implica que la decisión se encuentre fundamentada en principios y normas constitucionales, sin que puedan incluirse criterios que contradigan dichos principios; b) **Lógica**, en el sentido de que la decisión se encuentre estructurada de forma sistemática, en la cual las premisas que la conforman mantenga un orden coherente y, c) **Comprensibilidad**, requisito que exige que todas las decisiones... sean*

elaboradas con un lenguaje claro y sencillo, que permita su efectivo entendimiento por parte del auditorio social”[2].

8.4.- Respecto a esta garantía en el caso la accionante no aduce resolución alguna ni acto administrativo en concreto que conlleve el análisis de la vulneración de la misma; sostiene de manera general que la “decisión”, sin especificar en donde consta ésta expresada, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de dar por terminado su contrato de trabajo, vulnera entre otros derechos la garantía analizada.

8.5.- Al respecto, tanto la parte actora como la parte demandada han presentado copias certificadas del contrato eventual de trabajo y de la adenda al mismo suscritos por el Ing. Liborio Hernán Paredes, en calidad de Director Administrativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la señora Liliana Marisol Morocho Baque, el primero el 20 de abril del 2020 (fs. 4 a 6; y, 126 a 128), con un plazo de duración de 90 días continuos, y la segunda el 20 de julio de 2020 (fs. 7 y 121), con nuevo plazo hasta el 17 de octubre del 2020. De los términos del referido contrato y su adenda se establece que la accionante conocía de la terminación del contrato que la vinculaba con la Institución respectiva, por el fenecimiento del plazo por el cual se pactó la actividad laboral, sin que aquello conlleve la necesidad de resolución o formalidad alguna respecto a dicha terminación, y menos aún que la misma deba ser motivada.

8.6.- En un análisis constitucional los vicios en cuanto a la motivación, deben detectarse y aparecer del examen del acto jurídico procesal escrito, autónomo e independiente, en su sentido y estructura formal, sin confrontación alguna con el procedimiento, sus antecedentes, sus actos derivados o de ejecución posteriores o con normas jurídicas no citadas; es decir, la falta de motivación por regla general, surge del análisis exclusivo del acto jurídico y no antes ni después de aquel, pues para ello la ley contempla otra vías de revisión de la actuación pública; si no existiesen uno o más de los elementos señalados, o si se apreciara conclusiones arbitrarias o absurdas, se entiende no existir motivación, lo que acarrea la nulidad de la respectiva resolución o acto administrativo; sin que en la especie, como se refiere, no se establezca resolución ni acto administrativo alguno emitido por la entidad pública, ni la necesidad de su expedición, que amerite el examen en cuanto al cumplimiento de esta garantía, por lo que se no se aprecia la vulneración a la misma, desestimándose por ende esta alegación.

9.- EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DE ASEGURAR EL

CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y LOS DERECHOS DE LAS PARTES

9.1.- La Constitución de la República en el Art. 76 consagra el derecho al debido proceso, entendido éste como el conjunto de garantías básicas que deben cumplirse y observarse en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. Al respecto la Corte Constitucional ha dejado establecido que el debido proceso “...se materializa en las garantías esenciales que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a la igualdad que tienen las partes y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa, y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico”^[3].

9.2.- La accionante se refiere a la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto al numeral 1 del Art. 76 de la Constitución, que establece: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; y, aduce que en el caso no se habría garantizado el cumplimiento de la norma del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, publicada en el Registro Oficial No. 229, de 22 de junio del 2020, y con ello además, el derecho de la demandante, pretendiendo que a través de la vía constitucional se analice la procedencia o no de la aplicación de una norma infraconstitucional. La Corte Constitucional ha mencionado que: <<...el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes (...) Los derechos –constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que: “Como ya ha quedado establecido, la naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”...>>^[4].

9.3.- El artículo citado de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, prescribe: “Art. 25.- *Estabilidad de trabajadores de la salud.- Como excepción, y por esta ocasión, los trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias, previo el concurso de méritos y oposición, se los declarará ganadores del respectivo concurso público, y en consecuencia se procederá con el otorgamiento inmediato del nombramiento definitivo*”. En el análisis del caso sobre la vulneración o no de la garantía constitucional analizada y sin entrar en un examen de legalidad, es preciso señalar, como se ha referido al analizar lo atinente a la motivación, que la demandante ha suscrito un contrato eventual de trabajo, con anterioridad inclusive a la vigencia de la Ley en mención, en tanto que la norma aludida se refiere a contratos ocasionales o nombramientos provisionales, no tratándose de la misma modalidad de contratación la eventual y la ocasional como pretende dar a entender la parte actora al referir en la audiencia de primer nivel que el contrato eventual forma parte de los contratos ocasionales, sino que se trata de modalidades diferentes en cuanto a sus características, pues mientras el primero se orienta a satisfacer exigencias circunstanciales como el reemplazo de personal que se encuentra ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, maternidad y situaciones similares, o una mayor demanda de producción o servicios en actividades habituales; el contrato ocasional en cambio tiene por objeto la atención de necesidades emergentes o extraordinarias, no vinculadas con la actividad habitual del empleador, y la regulación de estas dos modalidades se halla establecida en el Código del Trabajo (Art. 17); diferenciándose a su vez con el contrato de servicios ocasionales que tiene por objeto la atención de necesidades institucionales no permanentes y su regulación se halla establecida en la Ley Orgánica del Servicio Público (Art. 58).

9.4.- Por consiguiente el Tribunal no encuentra vulneración de la garantía analizada por usar el mecanismo de terminación del contrato eventual por fenecimiento del plazo de éste, tanto más que ello tiene directa relación con cuestiones de mera legalidad y no con asuntos de constitucionalidad, pues la accionante circunscribe la presunta violación alegada en este punto a que se habría vulnerado el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, ya citado, no pudiendo éste último, conforme a lo precisado por la Corte Constitucional, en cuanto a su aplicación errónea o no, ser objeto de análisis por la justicia constitucional. Por consiguiente, la alegación de la supuesta violación constitucional en este punto, ha girado alrededor de una cuestión de legalidad, que conlleva la improcedencia de la acción al no contener el caso una relación directa con problemas jurídicos que impliquen la vulneración del derecho constitucional referido, pues así lo establece el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: l. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales ... "*

10.- EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.-

10.1.- La accionante estima también vulnerado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, al sostener que dentro del conjunto de normas que forman el ordenamiento jurídico ecuatoriano está la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario, que incluye el Art. 25, en cuyos presupuestos aduce estar inmersa, los que dice no han sido observados o cumplidos por los accionados.

10.2.- El derecho a la seguridad jurídica se halla recogido en el Art. 82 de la Constitución, que establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado: *“...la seguridad jurídica se constituye en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto implica el respeto a la Constitución como la norma jerárquicamente superior que consagra los derechos constitucionales reconocidos por el Estado; prevé la existencia de normas jurídicas, previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, con lo cual se logra la certeza del derecho en cuanto a la aplicación normativa.// Dicho de este modo, este derecho otorga seguridad, credibilidad, certeza y confianza a la ciudadanía de que en caso de efectuarse un hecho fáctico determinado, se aplicará una norma previa que dé solución a tal hecho.//...El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regulaciones que establece el ordenamiento jurídico”*.^[5] Presupuesto indispensable entonces para el ejercicio efectivo de este derecho constitucional es el acatamiento y aplicación, en toda actuación y procedimiento judicial o administrativo que se lleve adelante, de la normativa constitucional y legal previamente establecida.

10.3.- No obstante, la Corte Constitucional como máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de la justicia en esta materia, ha mencionado: *<<...el juez, en su condición de administrador y guardián de las normas, tiene la obligación ineludible de garantizar el cumplimiento de las disposiciones y los derechos de las partes (...) Los derechos –constitucionales y legales-, solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco del debido proceso. En efecto, esta Corte señaló que: “Como ya ha quedado establecido, la*

naturaleza de las garantías jurisdiccionales determina la tutela y protección de derechos constitucionales y del debido proceso; en aquel sentido, los conflictos que pudieren generarse respecto a la aplicación errónea o mala interpretación de las disposiciones normativas infraconstitucionales no pueden ser objeto del análisis por parte de la justicia constitucional vía garantías jurisdiccionales de los derechos, puesto que para ello existen los intérpretes normativos competentes”...>>^[6] (resaltado fuera del texto).

10.4.- La accionante considera que la relación de trabajo que la vinculaba con la entidad accionada, no debía concluir sino continuar en virtud de lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario y que al haberse dado por terminada la misma (ella lo llama despido), se violenta el derecho a la seguridad jurídica. En relación a este derecho la señora Jueza de primer nivel al resolver, en el numeral 7.2 de su sentencia, luego de citar la norma aludida, dice: “...para que se evidencie una posible vulneración a los derechos de la legitimada activa deben cumplirse irrestrictamente dos presupuestos: 1.- Que el contrato de trabajo debe ser ocasional o tener un nombramiento provisional; y, 2.- Que se haya convocado o realizado el concurso de méritos y oposición, es recién ahí donde puede nacer un derecho para las personas amparadas por esta norma en el tiempo de la crisis sanitaria a fin de que puedan ejercer sus derechos; más, la presente acción no está inmersa en esta situación jurídica ya que en primer lugar el contrato celebrado entre la legitimada activa y el legitimado es un contrato eventual de trabajo y no un contrato de trabajo ocasional como tampoco tiene un nombramiento provisional; y en segundo lugar no se ha evidenciado o justificado que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de –sic- haya convocado o realizado concurso de méritos y oposición alguno, consecuentemente tampoco la suscrita encuentra vulneración de derecho constitucional alguno en este punto, al contrario lo que pretende la parte accionante es el reconocimiento de un derecho lo que no entra en la esfera constitucional conforme el Art.42 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Construccional numeral 1...”. En el caso en estudio la demandante pretende entonces que a través de la acción constitucional que propone se analice si era pertinente la aplicación de la norma del Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, al considerar que se hallaba inmersa en una contratación eventual que a su criterio es la misma atinente a la ocasional.

10.5.- En el numeral 9.3 de esta resolución se citó textualmente el artículo en el que la accionante fundamenta su pretensión, que se refiere a “...trabajadores y profesionales de la salud que hayan trabajado durante la emergencia sanitaria del coronavirus (COVID-19) con un contrato ocasional o nombramiento provisional en cualquier cargo en algún centro de atención sanitaria de la Red Integral Pública de Salud (RIPS) y sus respectivas redes complementarias...”, y se dejó establecida la diferencia entre la contratación eventual y la contratación ocasional, e inclusive con relación a la contratación de servicios ocasionales, ésta

última que se sustenta en el Art. 58 de la LOSEP, que determina en su parte pertinente: *“La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. // La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. // Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. // El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. // Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato ...”*.

10.6.- De los artículos citados y de las alegaciones de la accionante se desprende un conflicto que dice relación con normativa infra constitucional, que no corresponde a los jueces constitucionales dilucidarlo, sino a los jueces ordinarios competentes, conforme lo ha ratificado la Corte Constitucional a través de la sentencia antes citada, pues como se reitera las normas infra constitucionales, en cuanto a su aplicación errónea o no, deben ser excluidas como objeto de análisis por la justicia constitucional, quedando por ende la alegación de la supuesta violación constitucional en este punto, alrededor de una cuestión de legalidad, que conlleva la improcedencia de la acción al no contener el caso una relación directa con problemas jurídicos que impliquen la vulneración de derechos constitucionales.

10.7.- Lo enunciado se fundamenta además en el Art. 229 de la Constitución de la República que prescribe: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.- Los derechos de las servidoras y servidores públicos son*

irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores...”, De esta disposición constitucional se desprende que es la ley la que debe regular lo concerniente a la estabilidad y cesación o terminación de funciones de los servidores públicos, de modo que no cabe que a través de una acción de protección se busque resolver un asunto de terminación de funciones de un servidor público o despido como estima la accionante ha tenido lugar, porque ello implicaría inobservar el citado artículo 229, artículo que debe ser entendido en armonía con el 228 de la misma Constitución, según el cual “El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley...”; y, en relación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del Covid 19, se ha expedido su Reglamento General, el cual en su Art. 10 establece que: “Para la aplicación del artículo 25 de la Ley, previo al otorgamiento de nombramientos definitivos, los subsistemas de la Red Integral Pública de Salud, deberán definir las necesidades del contingente de talento humano de acuerdo con la planificación territorial, criterios técnicos y racionalización del personal requerido en los establecimientos de salud. Este análisis deberá contextualizarse en todo el territorio nacional considerando los criterios geográficos establecidos y consensuados entre el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud e Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. // Los concursos de méritos y oposición se ejecutarán de manera paulatina por fases siempre y cuando la necesidad de profesionales y trabajadores de la salud se respalde en la planificación de! talento humano que debe ser validada y consolidada por el Ministerio de Salud y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en el ámbito de sus competencias. Para este propósito, las Entidades Operativas Desconcentradas deberán contar con la disponibilidad presupuestaria correspondiente con cargo al ejercicio fiscal que corresponda. emitida a través del sistema de gestión financiera, se deberá contar con disponibilidad presupuestaria de ingresos permanentes que garanticen la sostenibilidad financiera de este gasto en el tiempo. Con la correspondiente certificación presupuestaria de estos recursos, el establecimiento de salud podrá iniciar los procedimientos para conferir los nombramientos a los profesionales y trabajadores de la salud beneficiarios...”, siendo requisito básico el contar con la convocatoria del concurso de méritos y oposición correspondiente, lo que no obra de autos, es decir amerita el análisis de la aplicación de una norma de rango reglamentario, sujeta por tanto a control de la justicia ordinaria, no de la justicia constitucional. De modo que el ingreso y permanencia en el servicio público, en cualquiera de sus formas, además de lo concerniente al contrato eventual y su adenda, pues son estos los que ha suscrito la demandante, son cuestiones de mera legalidad, pues están regulados por la ley, asunto que, por lo mismo, no corresponde dilucidarlo a través de una acción de protección, que está establecida, como garantía jurisdiccional, frente a la vulneración de derechos constitucionales; criterio que lo ha ratificado la Corte Constitucional, al pronunciarse en la sentencia que se cita a continuación: <<... el juzgador de primera instancia, dilucidó un problema de aplicación de las leyes ordinarias, lo cual torna en un conflicto legal, el mismo que, conforme la propia

Constitución, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la jurisprudencia de este Organismo, no le corresponde a la justicia constitucional; sino a la justicia ordinaria, quien es la llamada a resolver las controversias sobre la aplicación de la normativa infraconstitucional al caso concreto...>>[7]. Por lo dicho, el Tribunal no aprecia en la especie vulneración del derecho a la seguridad jurídica

10.8.- Según lo indicado, el thema decidendum en la presente causa no constituye entonces, prima facie, la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino, más bien, dilucidar un conflicto normativo infra constitucional y establecer además la procedencia o no de la terminación del contrato eventual de trabajo por fenecimiento del plazo, en base a los artículos legales antes citados, actividad que como queda indicado escapa de la competencia asignada a los jueces constitucionales, por tratarse de un asunto inherente al control de la legalidad, que corresponde hacerlo a la justicia ordinaria, acorde a lo determinado en el Art. 42, numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que prescribe: *“La acción de protección de derechos no procede: // 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. // 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*.

10.9.- Precisamente, la Corte Constitucional analizando el tercer requisito de improcedencia de la acción de protección establecido en el numeral 3 del Art. 42 de LOGJCC, y en relación a la subsidiariedad, ha manifestado: *“Como se puede observar, la subsidiariedad se refleja tanto en el objeto, requisitos y procedencia de la acción de protección para optimizar su funcionamiento, toda vez que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece normas previas, claras, que regulan y especifican la vía judicial y su procedimiento adecuado y eficaz para la tutela de derechos. Por tanto, la acción de protección no puede invadir las atribuciones que atañen al control de la legalidad, ni extiende para actos u omisiones que incumplen las disposiciones constitucionales, legales o contractuales de cualquier índole, pues para tales casos, el ordenamiento jurídico provee la acción pertinente ante la autoridad competente. En otras palabras, los derechos constitucionales y legales solo pueden ser adecuadamente ejercidos y defendidos en el marco del debido proceso. En consecuencia, para que un proceso judicial sea constitucionalmente válido, el juez y las partes procesales deben conducirlo en el marco de la competencia (Artículo 42 numeral 3 de la LOGJCC). // En tal virtud, es deber primordial del juez constitucional, controlar el uso de la acción de protección, a fin de distinguir la materia controversial que se presente en su judicatura...”*[8]. A criterio del Tribunal en el presente caso lo que se está impugnando es un asunto de legalidad respecto a la terminación del contrato eventual de trabajo por fenecimiento del plazo por parte del Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, persiguiéndose que se analicen las normas infra constitucionales de aplicación al mismo, lo que atañe únicamente a aspectos de mera legalidad que de ninguna manera corresponde dilucidarlos al juez constitucional sino a través de otras vías judiciales existentes; por ende lo que plantea la demandante como vulneración al derecho a la seguridad jurídica es un asunto de mera legalidad que corresponde conocerlo a los jueces ordinarios competentes y no a los jueces constitucionales, debiendo en consecuencia rechazarse en este punto el recurso de apelación de la parte actora y desestimarse sobre el mismo la acción planteada.

11.- EL DERECHO AL TRABAJO.-

11.1.- La demandante estima vulnerado además su derecho al trabajo; este derecho se halla consagrado y garantizado en los Arts. 33, 325 y siguientes de la Constitución de la República, así el primer artículo citado establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*; en tanto que el Art. 325 ibídem dice: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo...”*; protección que también la encontramos en el Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, por ende el trabajo *«...se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo...»*^[9].

11.2.- Desde la perspectiva constitucional, por ende, como lo ha reconocido la Corte Constitucional *“...el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelarlos...”*^[10]. La demandante sostiene que se le habría vulnerado este derecho pues si bien admite que la modalidad de contratación eventual no ofrece garantía de estabilidad laboral, al ser la regla, pero que el propio sistema jurídico determina la excepción a la misma, cual es el evento en que la

contratación se haya prolongado lo que dice habría tenido lugar en el presente caso, para cuyo escenario se prevé expresamente la estabilidad en el puesto hasta la culminación del concurso para ocupar la vacante.

11.3.- Al analizar el derecho a la seguridad jurídica se dejó establecido que la disposición legal que la demandante alude en procura de garantizar el derecho que sostiene le asiste, dice relación con trabajadores y profesionales de la salud bajo la modalidad de un contrato ocasional o nombramiento provisional, sin que la accionante se encuentre inmersa en ninguna de las dos modalidades referidas, pues lo que ha suscrito es un contrato eventual; a lo que se suma que no existe constancia procesal de la convocatoria a un concurso de méritos y oposición, para considerar la posibilidad de que pueda tener el derecho que la norma legal contempla.

11.4.- Sobre el derecho al trabajo la Corte Constitucional ha señalado: “...*En este contexto, al ser el derecho al trabajo un medio para lograr la justicia social y la dignidad humana, está conformado por dos dimensiones: la una como derecho social y la otra como derecho económico, enmarcándose la primera dimensión en el ámbito constitucional y la segunda en el ámbito jurisdiccional ordinario. Es decir, la dimensión social del derecho al trabajo, constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, en cuanto se trata de un derecho consagrado en el texto constitucional, el cual además, posee una interdependencia con el derecho a la dignidad humana, razón por la que es tutelable mediante las garantías jurisdiccionales; sin embargo, su dimensión económica, corresponde a una materia cuyo análisis le compete a la justicia ordinaria, por cuanto pretende la declaración de un derecho y su respectiva titularidad, para lo cual el ordenamiento jurídico ha previsto las acciones ordinarias pertinentes...*”^[11]. En la especie, la accionante conforme al contenido de su demanda, no está abordando el derecho constitucional al trabajo en su dimensión social, que es lo que constituye objeto de análisis por parte de la justicia constitucional, sino que busca se aborde el derecho al trabajo en su dimensión económica al establecer que lo que persigue es la reintegración a sus funciones en base al contrato de trabajo eventual y su adenda por ella suscritos y con ello la cancelación de valores correspondientes a remuneraciones que estima no percibidas, pretendiendo más bien la declaración de un derecho y su respectiva titularidad.

11.5.- La demandante reconoce que el contrato eventual de trabajo y la adenda por ella suscritos no otorgan estabilidad, por manera que mal puede acusarse de vulneración del derecho constitucional al trabajo, respecto de un contrato que no genera estabilidad, tanto más que como se ha referido no existe constancia alguna de que se hubiera convocado a un concurso para proveer el nombramiento respecto al cargo correspondiente. La Corte

Constitucional ha dicho que “... *En otras palabras, este artículo (el 228 de la Constitución) dispone que la única forma de generar estabilidad laboral en una institución pública, es a través del concurso de mérito y oposición, y él o la participante en el concurso debe ganar el mismo, como lo establece el mencionado artículo, para así otorgarle el respectivo nombramiento, el cual es provisional, no definitivo, porque para otorgar el nombramiento definitivo debe hacerse una evaluación al desempeño en su trabajo...*”^[12]; y, en el caso, la accionante sabía con antelación que el contrato eventual de trabajo que suscribió y su adenda no le daba estabilidad. No demostrándose por ende, vulneración del derecho al trabajo, en su dimensión como derecho social.

12.- DERECHO A UNA VIDA DIGNA.-

12.1.- La demandante sostiene además que se ha vulnerado su derecho a una vida digna, haciendo alusión al Art. 66, numeral 2, de la Constitución de la República. La norma en mención establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: ...2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios*”. El derecho a una vida digna constituye parte de los derechos del buen vivir o del principio del *sumak kawsay*, que se convierte en el punto de partida para procesos de desarrollo sustentable, al plantearlo como un nuevo paradigma y establecer que las políticas públicas, servicios públicos y la participación ciudadana, deben estar orientados a hacer efectivo el *sumak kawsay*, cuyos ejes ordenadores constituyen entre otros el derecho al agua y a la alimentación, ambiente sano, comunicación e información, cultura y ciencia, educación, hábitat y vivienda, salud y trabajo y seguridad social.

12.2.- En concordancia con lo establecido en la Constitución de la República, la Corte Constitucional en uno de sus fallos ha dicho: “*El sumak kawsay (buen-vivir) es parte de la estructura del Estado sobre el cual se asienta el proyecto del Estado que conduce a la sociedad ecuatoriana a un buen vivir. Basa su fundamento en mantener un equilibrio entre el ser humano, los recursos naturales y el desarrollo, en un marco de racionalidad y equilibrio; para tal efecto, el Estado garantiza a sus habitantes el acceso a los derechos constitucionales y en especial constituye el marco de los derechos económicos, sociales y culturales, como son: el ambiente, la salud, la educación, el desarrollo, etc., no solo como mera enunciación declarativa, sino como todo un andamiaje conducente a que los mismos se viabilicen*”^[13]. En armonía con el texto constitucional, la accionante en su demanda cita la sentencia No. 38-12-EP/19 de la Corte Constitucional, publicada en el Registro Oficial Edición Constitucional de 19 de diciembre del 2019, respecto a que el derecho al trabajo se encuentra ligado con el

derecho a la vida digna; y, da a entender que al estimar vulnerado el primero se vulnera también el segundo. En el numeral anterior el Tribunal dejó establecido que no existe vulneración al derecho al trabajo y como tal tampoco aprecia vulneración al derecho a la vida digna de la demandante.

13.- EL DERECHO A LA PROTECCIÓN ESPECIAL Y EL DERECHO AL CUIDADO DE LA MUJER EN PERIODO DE LACTANCIA.-

13.1.- Si bien la accionante en su demanda no lo ha mencionado, en el desarrollo de la audiencia de primer nivel refiere que al tiempo de la contratación se encontraba en período de lactancia y que la vía adecuada para proteger los derechos de la mujer en dicho período es la acción de protección. Sobre el derecho a la protección especial, a la no discriminación y el derecho al cuidado de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, la Corte Constitucional ha indicado: *“...El caso de las mujeres embarazadas es de particular atención por parte del Constituyente. Es así que el texto constitucional las reconoce como personas que requieren atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Los derechos derivados de su condición, de acuerdo con la Constitución de la República incluyen la prohibición de discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral; la gratuidad de los servicios de salud-materna; la protección prioritaria y cuidado de su salud y vida antes y después del parto; y, disponer de facilidades para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. // En ese contexto de protección, la Constitución reconoce la ya citada prohibición de despido de mujeres por causa de su estado de gestación y maternidad, así como la prohibición de discriminación relacionada con sus roles reproductivos. Como puede evidenciarse de su simple lectura, el contenido del artículo constitucional tiene una conexión sustancial con el principio de igualdad y prohibición de discriminación, reconocido en la Constitución. // El tema de la discriminación contra las mujeres ha sido objeto de una gran preocupación internacional, la cual ha desembocado en la suscripción de instrumentos internacionales en la materia. Destaca entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés). El artículo 1 de la Convención define la discriminación en términos análogos a los establecidos en la Constitución; consistiendo la condición de mujer y adicionalmente, la de mujer en estado de gestación- una categoría específica, protegida por la prohibición establecida en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución. Del mismo modo, entre las medidas que deben adoptar los Estados para la eliminación de la discriminación en razón del empleo, está reproducida la obligación de "... prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil". // En este contexto normativo, la prohibición constitucional del despido en ocasión de la condición de gestación o maternidad no debe ser leída de forma restringida. En tal sentido, es acertada la lectura de la sala respecto de su definición de*

despido, no únicamente por medio de la figura establecida con ese nombre en la legislación laboral, sino aplicable a toda forma de terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador, con independencia de si este último es el estado o un particular, o de la normativa infra constitucional que regule la relación en la especie. // Ahora bien, si se define "despido" como terminación anticipada de la relación laboral por decisión unilateral del empleador, la misma categoría no es aplicable a los hechos del caso. Ello debido a que no se trató de una terminación anticipada del contrato de servicios ocasionales suscrito entre la accionante y el entonces Banco del Estado. La causa de terminación del contrato fue el fenecimiento del plazo por el cual se pactó la prestación de servicios. // Lo dicho, no obstante, no responde al problema más general constante en la pretensión de la accionante, respecto a la existencia de una- presunta Violación al derecho a la igualdad, en razón de su condición de mujer embarazada. En otras palabras, la protección que ofrece el bloque de constitucionalidad a las mujeres embarazadas no se agota en la protección contra terminaciones anticipadas de su relación laboral en razón de su estado; sino que, proscriben todo tipo de discrimen contra ellas..."^[14]. Lo que ha llevado a establecer en el fallo citado que la decisión de no renovar un contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, dice el órgano máximo de justicia constitucional que no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora, pues así dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública y por ello precisamente se incluyeron en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, entre las excepciones al límite de suscripción de contratos ocasionales, a aquellos en los que la servidora pública sea una mujer embarazada o en estado de gestación, y que dichos contratos deberán durar hasta el fin del ejercicio fiscal en que el periodo de lactancia termine, de conformidad con la ley; así como la constitucionalidad condicionada del Art. 146 del Reglamento General a dicha Ley, en relación a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia en cuanto a interpretarse en el sentido que "Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia que han suscrito un contrato de servicios ocasionales con una entidad pública, no podrán ser separadas de sus labores, en razón de la aplicación de la causal f del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público. Los contratos de servicios ocasionales suscritos entre una mujer embarazada o en período de lactancia y una entidad pública, podrán terminar únicamente por las causales a, b, c, d, e, g, h, e i del artículo 146 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Servicio Público".

13.2.- En una sentencia hito No. 3-19-JP/20, de fecha 05 de agosto del 2020, emitida en el caso No. 3-19-JP y acumulados, la Corte Constitucional sobre el derecho a la protección especial a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, establece: "...80. La protección especial significa que las mujeres durante su embarazo, parto, postparto y periodo de lactancia deben ser atendidas en función de sus necesidades específicas, sin que este hecho

signifique que las mujeres no tengan capacidad para ejercer sus derechos con autonomía. Esta protección se da frente a la desventaja en la que esta condición las pone frente a los hombres dentro de un sistema patriarcal. No solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo sino también la permanencia. Al garantizar este derecho, los demás derechos de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia se refuerzan para su pleno ejercicio...”. En tanto que respecto al derecho al cuidado, precisa: “...132. Las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia tienen derecho al cuidado en el ámbito laboral. El derecho al cuidado permite aglutinar todas las obligaciones que se derivan del derecho a tomar decisiones sobre la salud y vida reproductiva, a la intimidad, al trabajo sin discriminación, a la protección especial y a la lactancia materna. El reconocimiento de la titularidad al derecho al cuidado no debe entenderse como una forma de disminución de autonomía o capacidad sino como una forma de protección especial... 151. La protección especial para las mujeres embarazadas comienza el momento mismo del embarazo. Las obligaciones de cuidado comienzan con la notificación del embarazo, para que los obligados ejerzan su rol de cuidado cuando las mujeres lo requieran o sus circunstancias de salud así lo ameriten. El conocimiento del embarazo de las trabajadoras no es requisito para establecer si existe o no protección especial, sino para determinar la obligación de los deberes de cuidado. La falta de conocimiento imposibilita el ejercicio del rol de cuidado al empleador o empleadora...”. Este fallo añade respecto a los contratos de servicios ocasionales: “...175. La regla jurisprudencial que estableció la extensión de la protección hasta la finalización del período fiscal fue incorporada en la LOSEP, mediante reforma legal el 13 de septiembre de 2017. La norma vigente de la LOSEP establece que “en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia...”. Como se ha establecido en esta sentencia, la norma establece una distinción para la duración del contrato que depende del mes del año para tener beneficios y que podría tener efectos discriminatorios en su aplicación. En consecuencia, la frase “hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia” se declara inconstitucional por contravenir el artículo 11 (2) de la Constitución, y la Corte considera que debe sustituirse por la expresión “hasta el fin del periodo de lactancia”, que garantizará una temporalidad para la protección en igual condición para toda mujer que requiera protección por embarazo o período de cuidado por lactancia. // 176. La situación expuesta obliga a la Corte a establecer un criterio que beneficie por igual a la mujer indistintamente del tiempo en que termina la lactancia en relación al año fiscal. Para evitar este trato diferenciado, la Corte considera que independientemente del tipo de contrato o cargo no se contabilizará la protección especial en atención al cierre del año fiscal, sino que durará hasta el fin del periodo de lactancia...”^[15].

13.3.- Al respecto, en la especie revisado el certificado de nacimiento de fojas 43, se establece que la hija de la demandante ha nacido el 20 de junio de 2019, lo que implica que al tiempo de la suscripción del contrato eventual de trabajo (fs. 4 a 6), esto es el 20 de abril del año 2020, la demandante se encontraba en su período de lactancia el cual ha concluido luego de suscrita el

20 de julio del 2020 la adenda al contrato respectivo, considerando lo dispuesto en el Art. 33, inciso cuarto, de la LOSEP, que prescribe “*Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante doce meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad*”, es decir que al tiempo de la terminación del contrato por fenecimiento del plazo (17 de octubre del 2020), dicho período de lactancia ya había concluido. Además, no existe constancia alguna de que la legitimada activa haya hecho conocer del particular a la entidad accionada, debiéndose reiterar que el contrato suscrito por la accionante es un eventual de trabajo y la terminación del mismo es por fenecimiento del plazo por el cual se pactó la actividad laboral, sin que se haya alegado en la demanda una terminación anticipada de la relación laboral ordenada unilateralmente por el empleador por situaciones asociadas al período de lactancia (tanto más que éste último, como se reitera, ya concluyó antes de la terminación del contrato por fenecimiento del plazo pactado), ni por discriminación vinculada con los roles reproductivos, según el Art. 332 de la Constitución de la República, que conlleva la carga de la prueba en contrario para la parte accionada, lo que obliga a desestimar la alegación respecto a los derechos a la protección especial y al cuidado a la accionante por el motivo indicado.

13.4.- En ese sentido tampoco pueden ser consideradas las alegaciones de la demandante respecto a las actividades desplegadas como objeto del contrato por ella suscrito ni las condiciones en las que sostiene ha desarrollado las mismas durante el periodo atinente a la situación que es de dominio público por la pandemia del Covid 19, así como respecto a la enfermedad de diabetes que dice sufre su cónyuge, pues éstas de conformidad con la Constitución y la ley de ninguna manera otorgan una protección reforzada a la demandante que conlleve la prolongación del contrato de trabajo eventual por ella suscrito.

13.5.- Por ende, en la especie no se establece la vulneración de los derechos constitucionales alegados; y, al tratarse de asuntos que atañen dilucidarse ante la jurisdicción común, sin que sean necesarias otras consideraciones se establece la improcedencia de la acción constitucional deducida, lo que obliga al Tribunal a rechazar el recurso de apelación propuesto por la parte accionante.

DECISIÓN.-

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal resuelve lo siguiente:

a).- Rechazar el recurso de apelación propuesto por la señora LILIANA MARISOL MOROCHO BAQUE, parte actora; y, confirmar la sentencia venida en grado que declara sin lugar la acción de protección formulada, pero por los argumentos expuestos en esta resolución.

b).- Disponer que dentro de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, el señor Secretario del Tribunal envíe copia de la misma a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto numeral del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer numeral del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **en forma electrónica**, acorde a su vez a lo dispuesto en el numeral 18 del auto de fase de seguimiento 1-20-EE/20, caso 1-20-EE, de fecha 28 de abril del 2020, dictado por la Corte Constitucional, sin perjuicio de que también se remita por escrito.- Notifíquese.

1. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 051-13-SEP-CC. Caso No. 0858-11-EP.
2. ^ Corte Constitucional. Acción Extraordinaria de Protección 232, Suplemento del Registro Oficial 423 de 23 de enero del 2015.
3. ^ Sentencia No. 207-14-SEP-CC, emitida en fecha 20 de noviembre de 2014, dentro del caso No. 00552-11-EP
4. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0016-13-SEP-CC, Caso No. 1000-12-EP, Citada en Sentencia No. 0006-14-SEP-CC, emitida en fecha 09 de enero del 2014, en el caso No. 1026-12-EP.
5. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 110-14-SEP-CC emitida en fecha 23 de julio de 2014, dentro del caso No. 1733-11-EP.
6. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0006-14-SEP-CC, emitida en fecha 09 de enero del 2014, en el caso No. 1026-12-EP.
7. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 326-17-SEP-CC, Caso 0108-13-EP, R.O. Edición Constitucional 22, de 05 de diciembre de 2017.
8. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 140-12-SEP-CC, Caso No. 1739-10-EP, de 17 de abril del 2012.
9. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 093-14-SEP-CC, emitida en el caso No. 1752-11-EP, P. 20.
10. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 241-16-SEP-CC, Caso No. 1573-12-EP.
11. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 169-16-CC, Caso No. 1012-11-EP
12. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 326-17-SEP-CC, Caso No. 0108-13-EP, R.O. Edición Constitucional 22, de 05 de diciembre de 2017.
13. ^ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0006-10-SEE-CC, Caso No. 0008-09-EE, de 25 de marzo del 2010.

14. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 309-16-SEP-CC, de 21 de septiembre de 2016, Caso No. 1927-11-EP.*
15. [^] *Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 3-19-JP/20, de fecha 05 de agosto del 2020, Caso No. 3-19-JP y acumulados.*

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ(PONENTE)

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

JUEZ

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ